

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3460

VISTO:

La Resolución N° 433/12 de la Junta de Gobierno de la FACPCE; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CD N° 3323, se estableció para la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires la vigencia obligatoria de la Interpretación 12 del IFRIC (CINIIF), como norma de aplicación supletoria de las normas contables profesionales argentinas vigentes, en los términos de la Resolución Técnica N° 17-Sección 9, para los ejercicios completos iniciados a partir del 1° de enero de 2011 y sus respectivos períodos intermedios, admitiéndose su utilización en forma anticipada.

Que por Resolución CD N° 3400, se modificó la vigencia indicada en el considerando precedente, estableciéndose la misma para los estados contables correspondientes a ejercicios completos iniciados a partir del 1° de enero de 2012 y sus respectivos períodos intermedios, admitiéndose su utilización en forma anticipada.

Que, con posterioridad, por Resolución CD N° 3426 se aprobó la Resolución Técnica N° 30 "Normas Contables Profesionales: Modificaciones a la sección 9 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17" (RT N° 30) con vigencia obligatoria para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados a partir del 1° de agosto de 2011, admitiéndose su aplicación por anticipado.

Que la actual sección 9 (Cuestiones no previstas) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 (RT N° 17), establece que las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (Medición contable en particular) de la RT N° 17 deben ser resueltas por quienes tienen la responsabilidad legal de la emisión de los estados contables (la Dirección del ente emisor de los estados contables) aplicando para la formación de su juicio las normas, reglas o conceptos, en el siguiente orden de prioridad:

- a) normas contables profesionales emitidas por esta Federación, con excepción de las contenidas en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 26 (Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)), que traten temas similares y relacionados; salvo cuando la norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso particular que se intenta resolver, o indique que el tratamiento contable que establece, no debe ser aplicado a otros casos por analogía;*
- b) reglas de la sección 4 (Medición contable en general) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17;*
- c) conceptos incluidos en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas a las referidas en la Resolución Técnica N° 26).*

Que conforme el texto de la referida sección 9 de la RT N° 17 establecido por la RT N° 30, el alcance de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como normativa de aplicación supletoria no excede el de una contribución para que la Dirección del ente emisor de los estados contables pueda desarrollar una política contable para el tratamiento de una cuestión no prevista, disponiendo actualmente dicha sección que cuando no resulte evidente cómo resolver una cuestión no prevista a partir de las fuentes indicados en el considerando anterior, la Dirección del ente podrá considerar para la formación de su juicio otras fuentes supletorias, debiendo recurrir en primer término a las NIIF que hayan sido aprobadas y emitidas por el IASB, siempre que la aplicación de esas fuentes supletorias no entren en colisión con las normas, reglas o conceptos mencionados en el considerando que antecede.

Que la afirmación de que las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como normativa de aplicación supletoria no excede el de una contribución para que la Dirección del ente emisor de los estados contables pueda desarrollar una política contable para el tratamiento de una cuestión no prevista, implica que la Interpretación N° 12 del Comité de Interpretación de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF) tiene dicho carácter contributivo y, por lo tanto, su aplicación supletoria no debe considerarse obligatoria.

Por ello, en uso de las atribuciones que le otorgan el artículo 21 de la Ley 20.488 y los artículos 41 inciso g) y 64 inciso v) de la Ley 10.620, el

CONSEJO DIRECTIVO
RESUELVE:

ARTICULO 1.- *Derogar la Resolución CD N° 3323 con las modificaciones introducidas por la Resolución CD N° 3400, como resultado de lo cual, los operadores de acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado que cumplan las condiciones establecidas en la Interpretación N° 12 del IFRIC (CINIIF) “Acuerdos de concesión de servicios”, pero que no deban aplicar obligatoriamente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) conforme lo establecido en la Resolución Técnica N° 26 ni opten por tal utilización, ya no están obligados a aplicar la referida Interpretación N° 12 del IFRIC (CINIIF) para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2012 o a ninguna otra fecha.*

ARTICULO 2.- *Que en tanto no se emita una norma contable específica para los acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado, la Dirección de un ente que opere una concesión del tipo mencionado deberá aplicar la sección 9 de la segunda parte de la RT N° 17 (Cuestiones no previstas).*

ARTICULO 3.- *Regístrese, comuníquese y archívese.*

Acta CD 858 – 11/05/2012

CGG

*Dra. Diana S. Valente
Contador Público
Secretaria General*

*Dr. Alfredo D. Avellaneda
Contador Público
Presidente*